REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra DP INGENIEROS S.A.S. contra Radicado No. 20001-31-03-005-2018-00254-00

Veintisiete (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021 que decreta el embargo del remanente.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

El apoderado de la parte demandante solicita que se deje sin efecto el auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021 donde se anotó el embargo del remanente proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales por estar ante un proceso Verbal de Restitución de Bienes Muebles donde lo activos pertenecen al demandante y donde dichos bienes fueron dados en calidad de arrendamiento al demandado.

Por las anteriores razones solicita se decrete la ilegalidad del auto atacado, y por ende se abstenga de inscribir la medida cautelar decretada sobre dichos activos.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a verificar en el presente asunto se concreta en determinar si procede la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021 a través del cual se anotó el embargo del remanente proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, o si por el contrario dicha providencia debe permanecer incólume.

Sobre este asunto, debe recordarse que la figura de la ilegalidad no está consignada en ninguna norma procedimental o sustancial, sino que su desarrollo ha sido doctrinal y

jurisprudencial, proviene de la corriente denominada antiprocesalismo[1], de ahí que dentro de nuestro ordenamiento adjetivo no se encuentre enlistada esta clase de providencia.

La teoría del antiprocesalismo, es una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de *que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes»* (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia N° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia Nº 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos).

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia que: *"(…) en lo atinente a la invalidación de proveídos judiciales, se mantiene vigente el precedente según el cual «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); por consiguiente, «un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada" (CC T-519/05).*

El articulo 466 del CGP, en lo que concierne al embargo de remanente dispone que: *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las*

[1]Esta tesis jurídica plantea que el Juez puede corregir o enmendar pronunciamientos, cuando estos, de manera evidente, trasgredan la legislación vigente, el cual se ejecuta independiente de la ejecutoria del proveído que se pretenda sanar, con excepción de los autos con fuerza de sentencia, según la providencia T- 519-05 de la Corte Constitucional.

publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio (…)"

Por su parte el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso parte especial, al referirse a la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado dijo que: *"En absoluto, se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los canones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos en un proceso de ejecución independiente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda siempre y cuando el contrato reúna los requisitos propios de un titulo ejecutivo". (…)*

En conclusión, enfatiza que el proceso verbal de lanzamiento se ha instituido para que, siguiendo los tramites especiales del articulo 384 del CGP., se tramiten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato de tenencia y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, así como lo atinente a las indemnizaciones que sean pertinentes basadas en el mismo.

En los procesos Verbales de Restitución de Inmueble Arrendado lo que se persigue en la restitución del bien dado en arriendo al locatario, quien solo es un tenedor del bien.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente no era procedente jurídicamente darle tramite a lo solicitado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el cual solicitó la inscripción del remanente de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar en este proceso debido a que el bien mueble (s) a restituir no es de propiedad del demandado, pues éste apenas cuenta con la tenencia del bien y como *en caso de incumplimiento, los cánones dejados de pagar solo se pueden hacer efectivos en un proceso de ejecución independiente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda siempre y cuando el contrato reúna los requisitos propios de un título ejecutivo"; . Por lo tanto*,

correspondería perseguir los bienes del demandado dentro de un eventual proceso ejecutivo y no en este por encontrarse los bienes objeto de la litis en cabeza del demandante y no del demandado, de modo que no siendo éste propietario no es viable la orden de inscripción del embargo del remanente librado en su contra.

Razón por la cual se accede a decretar la ilegalidad del auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021 que anotó el embargo de remanente.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021 a través del cual se anotó el embargo de remanente, dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, no inscribir la medida cautelar decretada contra los activos. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

CCBS

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Civil 05 Escritural

Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ce7725ff0a1546c5de69d6cb9c2855d1b7f49412280ed7b966927e2720c257**

Documento generado en 06/08/2021 02:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica